



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió tres recursos de impugnación, remitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, interpuestos por los señores Socorro Alvarado Armendáriz, Álvaro Arroyo Núñez y Pedro Luján Holguín, en contra de la negativa de la Presidenta Municipal de Saucillo, Chihuahua, a dar respuesta a las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, emitidas por el Organismo estatal el 19 de octubre de 2000, en las que solicitó "que instruya la iniciación del procedimiento de indagación" en contra del ex Director de Seguridad Pública del municipio de Saucillo, Chihuahua, señor Ángel Macías Nava.

Los recursos de impugnación se radicaron en este Organismo Nacional con los números de expediente 2001/20-3-I, 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, y en razón de que los hechos que los motivaron se encuentran íntimamente relacionados, el 31 de enero del año en curso se resolvió acumular los expedientes 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, al 2001/20-3-I.

Una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se acreditó que son fundados los agravios expresados por los recurrentes y, en consecuencia, que las Recomendaciones de mérito fueron dictadas conforme a Derecho, toda vez que del cúmulo de evidencias que integran el expediente 2001/20-3-I se acreditó que con motivo de la riña que los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Lujan Holguín enfrentaron el 18 de marzo de 2000, los elementos de la Policía Municipal de Saucillo, Chihuahua, al mando del entonces Director de Seguridad Pública, Ángel Macías Nava, retuvieron al primero de ellos durante 36 horas sin justificación alguna, impusieron al segundo una multa excesiva sin presentarlo ante el oficial calificador y sin sujetarlo al procedimiento para calificar las faltas, previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio, y golpearon al tercero, violando con sus acciones, en perjuicio de los recurrentes, los Derechos Humanos a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, previstos en los artículos 14; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 3 de julio de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2002, dirigida al Presidente Municipal de Saucillo, Chihuahua, con objeto de que acepte las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, se cumplan en sus términos.

RECOMENDACIÓN 23/2002

México, D. F., 3 de julio de 2002

DERIVADA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DONDE FUERON RECURRENTES LOS SEÑORES ÁLVARO ARROYO NÚÑEZ, SOCORRO ALVARADO ARMENDÁRIZ Y PEDRO LUJÁN HOLGUÍN

Lic. Ubaldo Ortiz García,

Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua

Muy distinguido señor Presidente municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/20-3-I y acumulados, relacionados con los recursos de impugnación interpuestos por los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Mediante escritos sin fecha y del 22 de marzo de 2000, respectivamente, los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín presentaron quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que se registraron con los números ZBV 102/2000, ZBV 098/2000 y ZBV 085/2000, en las que manifestaron lo siguiente:

El señor Álvaro Arroyo Núñez, en su escrito de queja, refirió que el 18 de marzo de 2000, en compañía de su cuñado Pedro Luján Holguín, fue detenido y golpeado por policías municipales, y que, al tratar de investigar el motivo de la detención, uno de los referidos servidores públicos golpeó al hermano de su cuñado. Agregó, que ambos fueron trasladados a la "cárcel", y que durante el trayecto también fueron golpeados, y a su cuñado Pedro "se lo llevaron el día domingo", mientras que él permaneció detenido en la "cárcel hasta el lunes, cuando fue llevado a declarar ante el Ministerio Público, en relación con supuestos daños ocasionados a una patrulla. Posteriormente fue trasladado de nuevo a la "cárcel", lugar a donde acudió el "comandante" de la policía Ángel

Macías Nava, quien le preguntó si era menor de edad, contestando el recurrente que tenía 17 años y en febrero del año siguiente cumpliría los 18. Finalmente, expresó que en dicho lugar permaneció hasta el día miércoles, cuando fue llevado al Tribunal para Menores en la ciudad de Chihuahua. Lo anterior dio origen al expediente de queja ZB 102/2000.

En lo que corresponde al señor Socorro Alvarado Armendáriz, éste manifestó que el 18 de marzo de 2000 fue detenido por policías municipales, luego de interceder en favor del señor Pedro Luján, quien estaba siendo golpeado por dichos servidores públicos. Asimismo, refirió que, además de la detención arbitraria, se le impuso una multa excesiva de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100, M. N.), que no corresponde a su nivel económico, ya que es jornalero. Esta situación dio como consecuencia el inicio del expediente de queja ZB 098/2000.

Por su parte, el señor Pedro Luján Holguín expresó que el día el 18 de marzo de 2000, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su cuñado Álvaro Arroyo Núñez, llegó su hermano Julián Luján Holguín y le informó que, en un "baile", un policía de nombre Alfredo Reyes, quien no portaba el uniforme, le había lanzado gas en los ojos; por ello, el quejoso se dirigió al lugar de los hechos y, al estar cerca del referido policía, éste también le arrojó gas en lo ojos y lo golpeó. Agregó que en esos momentos llegaron otros policías, quienes lo esposaron y, junto con su cuñado Álvaro Arroyo Núñez, lo subieron a una patrulla, y que durante el trayecto a la comandancia municipal fueron golpeados con puños y macanas en el cuerpo y en la cara. Expresó que también fue golpeado por el hermano de su agresor, de nombre Mercedes Reyes, cuando ya se encontraba detenido, y que, posteriormente, el señor Socorro Alvarado Armendáriz fue detenido y alojado en la misma celda.

Por último, el quejoso refirió que el 19 de marzo de 2000, aproximadamente a las 11:00 horas, obtuvo su libertad y acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le extendieron documentos de incapacidad para no laborar por un periodo de tres semanas, debido a las lesiones que presentaba. La queja dio origen al expediente ZBV 085/2000.

B. Previa investigación de las quejas anteriormente señaladas, el 19 de octubre de 2000 la citada Comisión estatal dirigió a la licenciada Yolanda Baeza Martínez, entonces Presidenta municipal de Saucillo, Chihuahua, las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, cuyos puntos recomendatorios consistieron en:

Recomendación 68/2000, correspondiente al caso del señor Socorro Alvarado Armendáriz.

ÚNICO. A la C. Yolanda Baeza Martínez, para que en su carácter de Presidente municipal de Saucillo, Chih., instruya la iniciación del procedimiento de indagación a efecto de que se provea a lo descrito en el considerando cuarto (sic) de la presente determinación.

Es importante señalar que en el considerando tercero de la resolución de mérito se establecen los motivos por los que la Comisión estatal se pronunció al respecto, toda vez que en el mismo se indicó lo siguiente:

Del recibo de multa anexada en el expediente se desprende que se pagó por el quejoso la cantidad de mil pesos, cantidad excesiva, ya que el salario mínimo de un día es la cantidad de \$32.70 (Treinta y dos pesos 70/100 M. N.), parámetro que debió seguirse para la fijación de dicha multa, ya que en ese momento la autoridad involucrada ignoraba a cuánto ascendía el equivalente a un día de su ingreso, suponiendo que el quejoso hubiera manifestado que era quesero y ganadero, eso sólo indicaba que desempeñaba un trabajo no asalariado, pero eso no significaba que ganara \$1,000.00 pesos diarios...

Recomendación 69/2000, relativa al caso del señor Álvaro Arroyo Núñez.

ÚNICO. A la C. Yolanda Baeza Martínez, para que en su carácter de Presidenta municipal de Saucillo, Chih., instruya la iniciación del procedimiento de indagación a efecto de que se provea a lo descrito en el considerando cuarto, de la presente determinación, con relación a los hechos estimados como violatorios de los Derechos Humanos cometidos en perjuicio del C. Álvaro Arroyo Núñez y a los cuales se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución.

Cabe destacar que en la citada Recomendación no se advierte un apartado que corresponda al considerando cuarto; sin embargo, es necesario señalar que en el considerando tercero de la resolución de mérito, se indicó lo siguiente:

[...] es dable pronunciar la presente Recomendación a la C. Yolanda Baeza Martínez, para que en su carácter de Presidente municipal de Saucillo, Chih., conforme lo establece el artículo 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dada la falta administrativa en que incurriera el funcionario policiaco quien responde al nombre de Ángel Macías Nava, para que proceda en su caso con respeto a la garantía de audiencia a imponer a dicho servidor público las correcciones disciplinarias que fijan las leyes y reglamentos, con motivo de dicha falta y responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, pero que en tal caso se transgredió además la

disposición contenida en el numeral 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Recomendación 72/2000, relacionada con el caso del señor Pedro Luján Holguín.

ÚNICO. A la C. Yolanda Baeza Martínez, para que en su carácter de Presidente municipal de Saucillo, Chih., instruya la iniciación del procedimiento de indagación a efecto de que se provea a lo descrito en el considerando cuarto de la presente determinación, con relación a los hechos estimados como violatorios de los Derechos Humanos cometidos en perjuicio del C. Pedro Luján Holguín y a los cuales se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución.

Cabe destacar que en el considerando cuarto de la resolución de mérito se señaló lo siguiente:

Consecuentemente, es dable pronunciar la presente Recomendación a la C. Yolanda Baeza Martínez para que, en su carácter de Presidente municipal de Saucillo, Chih., conforme lo establece el artículo 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dada la falta administrativa en que incurriera el funcionario policiaco quien responde al nombre de Ángel Macías Nava, para que proceda en su caso con respeto a la garantía de audiencia a imponer a dicho servidor público las correcciones disciplinarias que fijan las leyes y reglamentos, con motivo de dicha falta y responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, pero que en tal caso se transgredió, además, la disposición contenida en el numeral 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

C. El 23 de octubre de 2000, la referida Presidenta municipal fue notificada de las anteriores Recomendaciones.

D. El 8 de diciembre del año citado, la Comisión estatal en cita, mediante los oficios OFYF 499/00, OFYF 500/00 y OFYF 501/00, solicitó a la autoridad recomendada que enviara una respuesta sobre la aceptación de las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, respectivamente.

E. El 25 de enero de 2001, esta Comisión Nacional recibió los oficios JLAG 017/2001, JLAG 018/2001 y JLAG 016/2001, suscritos por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por medio de los cuales remitió los recursos de impugnación interpuestos por los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, respectivamente, en contra de la negativa de la autoridad a dar respuesta sobre las Recomendaciones en comento.

F. Con motivo de los recursos interpuestos por los agraviados Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2001/20-3-I, 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, y, en razón de que los hechos que motivaron las inconformidades se encuentran íntimamente relacionados, el 31 de enero del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo primero, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se resolvió acumular los expedientes 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, al 2001/20-3-I, en el que se agregaron los informes y las constancias que se requirieron a las autoridades señaladas como responsables de la negativa de dar respuesta a la aceptación o no de las Recomendaciones ya comentadas, documentos que se valorarán en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Los oficios JLAG 018/2001, JLAG 017/2001 y JLAG 016/2001, sin fecha, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió a esta Comisión Nacional los escritos de inconformidad interpuestos por los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, así como los expedientes ZBV 102/2000, ZBV 098/2000 y ZBV 085/2000, en los cuales destacan los siguientes documentos:

1. Los escritos de queja de los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, dirigidos al licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la citada Comisión estatal.
2. Los reportes de incidentes, del 18 de marzo de 2000, suscritos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, relacionados con los hechos en los que fueron detenidos los recurrentes Álvaro Arroyo Núñez y Socorro Alvarado Armendáriz.
3. El certificado previo de lesiones, del 19 de marzo de 2000, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se refiere que el señor Pedro Luján Holguín presentó "excoriación en nariz, policontundido, con pb fx costal izquierdo, así como pb fx de fémur derecho". Las lesiones anteriormente descritas no pusieron en peligro la vida.
4. La copia simple de un recibo, del 19 de marzo de 2000, que ampara la entrega de la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M. N.), por parte del señor Socorro Alvarado Armendáriz a un oficial de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, por concepto de "caución administrativa" por "proferir insultos a los representantes de la autoridad, así como entorpecer las labores policiales".

5. El oficio 24/03/00, del 19 de marzo de 2000, signado por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, Ángel Macías Nava, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público en Saucillo, Chihuahua, a "Álvaro Arroyo Labrado"; documento recibido a las 11:30 horas del 20 del mes y año citados.

6. Un informe sin número, ni fecha, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, Ángel Macías Nava, mediante el cual refirió que la remisión del señor Socorro Alvarado Armendáriz se fundó en el artículo 7o., fracciones VI y VIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saucillo, Chihuahua, los cuales señalan, el primero, "por impedir o entorpecer la prestación de un servicio público" y, el segundo, "proferir insultos contra los símbolos patrios, instituciones públicas o sus representantes, ambas con una sanción administrativa de 21 a 50 salarios mínimos".

En dicho informe también se señaló que la detención se efectuó el 18 de marzo de 2000, cuando el recurrente entorpeció las funciones de los agentes de Seguridad Pública Municipal, que intentaban detener a dos personas que agredían al agente José Alfredo Reyes Rivera, quien se encontraba "franco", por ser su día de descanso.

Finalmente, se indicó que el recurrente quedó en libertad el 19 de marzo de 2000, a las 09:30 horas, mediante el pago de una sanción administrativa consistente en la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M. N.).

7. Un parte informativo sin fecha, suscrito por los elementos de la Policía Municipal de Saucillo, Francisco Gerardo Acosta Orona, Octavio Núñez Contreras y César Iván Rodríguez Alférez, en el cual señalaron que el día de los hechos que nos ocupan (18 de marzo de 2000) Álvaro Arroyo Núñez fue detenido a las 23:20 horas.

8. La copia certificada de la indagatoria número 45/2000, iniciada con motivo de la querrela presentada por el ex Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, Ángel Macías Nava, en contra de Álvaro Arroyo Núñez y dos personas más.

9. El oficio 012/04/00, del 20 de abril de 2000, firmado por el señor Ángel Macías Nava, en ese tiempo Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, mediante el cual remitió respuesta a la solicitud de información de la Comisión estatal, manifestando que los recurrentes son vecinos de la colonia Vicente Guerrero, en el municipio de Saucillo, Chihuahua, y que tuvieron participación en los hechos suscitados el 18 de marzo de 2000, derivados de los cuales algunos de ellos fueron remitidos como infractores al Bando de

Policía, y otros como probables responsables de los daños a cuatro vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

10. El informe del 20 de abril de 2000, firmado por el citado Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, relacionado con la detención y posterior remisión del recurrente Álvaro Arroyo Núñez ante la Representación Social del Fuero Común en la ciudad de Saucillo, Chihuahua.

11. Los oficios ZBV 484/2000, ZBV 485/2000 y ZBV 489/2000, del 19 de octubre de 2000, dirigidos a la licenciada Yolanda Baeza Martínez, en ese tiempo Presidenta municipal de Saucillo, Chihuahua, mediante los cuales se hace de su conocimiento el contenido de las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, respectivamente.

12. Los oficios OFYF 499/00, OFYF 500/00 y OFYF 501/00, del 8 de diciembre de 2000, por medio de los cuales el Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos solicitó a la mencionada funcionaria enviara una respuesta sobre la aceptación de las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, respectivamente.

13. Las actas circunstanciadas del 5 de enero de 2001, signadas por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en las que hace constar que en las Recomendaciones números 68/2000, 69/2000 y 72/2000, dirigidas a la Presidencia Municipal de Saucillo, transcurrió el plazo de 15 días otorgado para emitir una respuesta, por tal motivo se hizo efectivo su apercibimiento y se tuvieron como no aceptadas.

14. Los escritos de inconformidad, del 11 de enero de 2001, presentados por Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, en contra de la negativa de la autoridad, a "dar respuesta o acatar" las Recomendaciones de mérito.

B. El oficio V3/1611, del 8 de febrero de 2001, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Presidenta municipal en cita que enviara, en un plazo de 10 días naturales, un informe detallado en el que se explicaran las razones por las cuales no dio contestación a la referida Comisión estatal, así como los motivos y fundamentos por los cuales no fueron aceptadas las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000.

C. El acuse de recepción número 10334, del Servicio Postal Mexicano, relativo al oficio V3/1611, fechado el 27 de febrero de 2001.

D. El oficio JLAG/ 050/2001, del 26 de febrero de 2001, mediante el cual el Presidente de la Comisión estatal referida envió a esta Comisión Nacional el acuse de recepción donde se notificó a la licenciada Yolanda Baeza Martínez,

entonces Presidenta municipal de Saucillo, Chihuahua, las Recomendaciones en cita.

E. El acta circunstanciada del 2 de marzo de 2001, derivada de la llamada telefónica efectuada por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, a la secretaria Josefina Vázquez, en ausencia de la autoridad municipal, quien informó que se había recibido la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional, y que se estaba preparando la respuesta correspondiente.

F. El acta circunstanciada del 27 de marzo de 2001, donde un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar una llamada telefónica realizada con la secretaria Josefina Vázquez, la cual manifestó que la solicitud de información fue enviada al Director de Seguridad Pública para el trámite respectivo, prometiendo entablar comunicación con este funcionario, quien se comunicaría posteriormente para informar si se dio contestación al requerimiento.

G. El acta circunstanciada del 6 de abril de 2001, derivada de la llamada telefónica efectuada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, al licenciado Alonso Alcántar, secretario del Ayuntamiento de Saucillo, quien refirió desconocer si se había dado contestación al oficio con el cual esta Comisión Nacional solicitó información, prometiendo otorgar una respuesta el día 11 de abril del año citado.

H. El acta circunstanciada del 20 de abril de 2001, donde se hizo constar la llamada telefónica efectuada por un visitador adjunto de esta Institución protectora de los Derechos Humanos, al profesor Andrés Bejarano, secretario particular de la munícipe, el cual refirió ignorar si se había enviado la multicitada respuesta, prometiendo comentarlo con su superior y llamar posteriormente.

I. El acta circunstanciada del 23 de abril de 2001, en la cual se señaló la llamada telefónica realizada por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, al profesor Andrés Bejarano, quien informó que ya se había enviado la respuesta en comento, sin saber la fecha exacta, toda vez que el asesor jurídico fue el encargado de hacerlo.

J. Las constancias enviadas, vía fax, el 4 de mayo de 2001, a esta Comisión Nacional, por el servidor público antes señalado, consistentes en:

1. El parte informativo suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, respecto de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2000.

2. Un informe sin fecha ni firma, a nombre del Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, Chihuahua, relacionado con la detención de Socorro Alvarado Armendáriz.

3. Un informe del 20 de abril de 2000, sin firma, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, relacionado con la detención de Álvaro Arroyo Núñez.

K. El acta circunstanciada del 15 de mayo de 2001, elaborada con motivo de la conversación telefónica efectuada entre un visitador adjunto y el licenciado Alipio Ornelas Peña, asesor jurídico de la Presidencia Municipal de Saucillo, Chihuahua, quien prometió que, a la brevedad, remitiría un informe debidamente motivado y fundado, dando contestación al requerimiento de información de esta Comisión Nacional; sin embargo, jamás envió un documento de esa naturaleza.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de marzo de 2000, los señores Pedro Luján Holguín, Socorro Alvarado Armendáriz y Álvaro Arroyo Núñez fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Saucillo, Chihuahua, y golpeados el primero y el tercero; posteriormente fueron trasladados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; además, el último de los nombrados fue retenido de manera ilegal 36 horas después de su detención, sin que existiera motivo legal para ello, y al segundo le fue impuesta una multa por autoridad incompetente, sin fundamentación ni motivación alguna, motivo por el cual los hoy inconformes interpusieron diversas quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, las que dieron origen a los expedientes de queja ZBV 085/2000, ZBV 098/2000 y ZBV 102/2000, respectivamente; agotada la investigación, el 19 de octubre de 2000 la referida Comisión estatal dirigió las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000 a la Presidenta municipal de Saucillo, Chihuahua, la cual fue recibida el 23 del mes y año referidos.

Toda vez que no se dio contestación sobre la aceptación de la citada determinación, el 14 de diciembre de 2000 los recurrentes Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín presentaron los recursos de impugnación que nos ocupan, mismos que fueron recibidos en esta Comisión Nacional el 25 de enero de 2001.

Con motivo de los recursos interpuestos por los citados agraviados, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2001/20-3-I 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, y en razón de que los hechos que motivaron las inconformidades se encuentran íntimamente relacionados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, el 31 de enero de 2002 se resolvió acumular los expedientes 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, al 2001/20-3-I.

IV. OBSERVACIONES

1. Caso del menor Álvaro Arroyo Núñez

En virtud del análisis lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran los expedientes de inconformidad, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las violaciones al derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio del menor Álvaro Arroyo Núñez, que al momento de suceder los hechos contaba con 17 años de edad, en atención a los siguientes razonamientos:

Esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, acreditó que el agraviado mencionado fue detenido y retenido en exceso por elementos de la Policía Municipal de Saucillo, Chihuahua, al mando de Ángel Macías Nava, entonces Director de Seguridad Pública de esa localidad, quienes dispusieron de manera ilegal de su libertad personal y lo tuvieron retenido sin ponerlo a disposición del Ministerio Público correspondiente, afectando por este hecho el derecho a la libertad personal del menor Álvaro Arroyo Núñez.

En efecto, el 18 de marzo de 2000, aproximadamente a las 23:20 horas, el citado agraviado fue detenido por elementos de esa corporación policiaca, por su presunta participación en la agresión a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entorpecer sus labores y alteración del orden público, y como probable responsable del delito de daños cometidos en perjuicio del Ayuntamiento, según informó Ángel Macías Nava, en ese tiempo Director de Seguridad Pública Municipal. Posteriormente fue internado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto a disposición de la Representación Social el 20 del mes y año citados a las 11:30 horas; es decir, 36 horas después de su detención, sin que existiera algún arresto administrativo u otro motivo legal para ello, contrariando así lo previsto por los artículos 14, y 16, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el primero establece la prohibición de emitir actos de privación, como en este caso lo es el de la libertad, sin que se observaran las reglas del procedimiento, y el segundo dispone que en caso de delito flagrante, como es el que nos ocupa, el inculpado deberá ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, máxime que se trataba de un menor de edad.

En este rubro es importante señalar que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja, Álvaro Arroyo Núñez acreditó su minoría de edad ante el agente del Ministerio Público en Saucillo, Chihuahua, al exhibir en original su acta de nacimiento, y de conformidad con la manifestación contenida en su escrito de queja, después de permanecer detenido en los

separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue trasladado al Tribunal para Menores de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

De igual manera, esta Comisión Nacional advierte que existen suficientes evidencias para acreditar que el citado ex funcionario violentó los Derechos Humanos de Álvaro Arroyo Núñez, en particular las garantías de libertad y legalidad previstas en el artículo 14 constitucional, que establece que nadie podrá ser privado de la vida; de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, al retenerlo injustificadamente, sin ponerlo, como ya se dijo, a disposición del Ministerio Público correspondiente.

También se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ya que la autoridad responsable ocasionó un acto de molestia al menor Álvaro Arroyo Núñez, al restringir indebidamente su libertad personal sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que indica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto es, que el menor fue sometido a un estado privativo de libertad contrario a la Constitución y se le dejó en un completo estado de indefensión al mantenerlo retenido por más tiempo del establecido en la Constitución, además de que de los elementos de convicción que se allegó esta Comisión Nacional se acreditó que no existió mandamiento escrito, fundado y motivado que justificara la conducta de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de retener injustificadamente al menor Álvaro Arroyo Núñez.

Asimismo, dicha actuación es contraria a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, el cual establece la obligación de la autoridad involucrada en la captura de presentar al detenido sin dilación alguna ante la Representación Social.

De lo anterior se desprende que la Recomendación 69/2000 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue dictada conforme a Derecho, toda vez que de su análisis se desprende que el referido Organismo estatal recabó los elementos de prueba suficientes para acreditar que el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, Ángel Macías Nava, violentó los Derechos Humanos del recurrente, en particular los de libertad, de legalidad y de seguridad jurídica, al retenerlo por 36 horas a partir de su detención, sin ponerlo de inmediato a disposición de la Representación Social, para que este órgano investigador practicara las diligencias conducentes y definiera la situación jurídica del recurrente, respecto de los hechos ilícitos que se le imputaron.

2. Caso del señor Socorro Alvarado Armendáriz

Consecuentemente, del análisis de los hechos y evidencias que se encuentran integradas al expediente de inconformidad 2001/20-3 y acumulados, esta Comisión Nacional considera que cuenta con elementos para acreditar la trasgresión a los Derechos Humanos del señor Socorro Alvarado Armendáriz, consistentes en la violación al derecho a la legalidad y al derecho a la seguridad jurídica, a quien indebidamente el señor Ángel Macías Nava, ex Director de Seguridad Pública Municipal en Saucillo, Chihuahua, impuso una multa sin presentarlo ante el oficial calificador y sin sujetarlo al procedimiento para calificar las faltas, previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, y por haber sido emitida por una autoridad incompetente, sin fundamentación y motivación alguna.

La actuación del citado servidor público es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el párrafo segundo del artículo 14, y el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que establecen, el primero, que nadie podrá ser privado de la vida; de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, y, el segundo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El acto de autoridad de que fue objeto el señor Socorro Alvarado Armendáriz consistió en que el ya citado señor Ángel Macías Nava le impuso indebidamente una multa, sin tener facultades para ello; es decir, no era la autoridad competente para imponerla, además de que esta conducta se llevó a cabo sin seguir ningún procedimiento establecido en la ley.

En ese sentido, el citado servidor público tenía la obligación de poner al señor Socorro Alvarado Armendáriz a disposición de la autoridad competente, en este caso del oficial calificador, quien, de acuerdo con lo previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, era la autoridad facultada y legitimada para imponer al recurrente, previo desarrollo del procedimiento que prevé dicho Bando, la sanción administrativa por las supuestas faltas que cometió, como lo fueron entorpecer las labores policiacas cuando se detuvo al señor Pedro Luján Holguín, en los hechos que se mencionan en el capítulo respectivo de este documento, y de proferir insultos.

En efecto, el señor Socorro Alvarado Armendáriz manifestó en su queja inicial que fue detenido por policías municipales por haber intercedido en favor de una persona que estaba siendo golpeada por agentes de la Policía Municipal.

De acuerdo con la información proporcionada por el citado Director de Seguridad Pública Municipal, el agraviado por estos hechos quedó detenido, y obtuvo su libertad mediante el pago de una sanción administrativa consistente en una multa por la cantidad \$1,000.00.

Ahora bien, la actuación de este servidor público fue contraria a lo que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saucillo, Chihuahua, que en su capítulo cuarto establece el procedimiento para calificar las faltas cometidas por algún particular y ordena que los agentes de Seguridad Pública que hayan realizado alguna detención por faltas a ese Reglamento deberán justificar su actuación ante el oficial calificador, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y éste, mediante un procedimiento oral, expedito y sin formalidades excesivas, resolverá, fundando y motivando su determinación conforme a Derecho e impondrá la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor una persona por cometer alguna falta contenida en dicho Reglamento y cuyas sanciones pueden consistir en amonestación, multa o arresto.

Al respecto, no existen constancias en el expediente de inconformidad que acrediten que el Director de Seguridad Pública Municipal en cuestión haya presentado al señor Socorro Alvarado Armendáriz ante el oficial calificador, e inclusive este funcionario informó a la Comisión estatal que esta persona fue detenida por transgredir las fracciones VI y VIII del artículo 7 del Bando de Policía y Buen Gobierno, quedando en libertad mediante el pago de una sanción administrativa consistente en la cantidad de \$1,000.00, lo que se acredita con la copia del recibo por tal cantidad que expidió el oficial de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, Chihuahua.

Así pues, resulta evidente que el señor Ángel Macías Nava carecía de facultades para imponer la sanción administrativa al recurrente Socorro Alvarado Armendáriz, pues a la luz de lo dispuesto en el capítulo cuarto del multirreferido Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saucillo, Chihuahua, compete al oficial calificador, previa sustanciación del procedimiento contemplado en ese Reglamento, determinar si la conducta de la persona que se le pone a su disposición infringió dicho ordenamiento reglamentario y así poder dictar una resolución debidamente fundada y motivada, en la que, en su caso, precise cuál de las sanciones contempladas en el artículo 10 de la referida reglamentación, esto es, amonestación, multa o arresto, es procedente imponer al infractor.

El acto de autoridad en cuestión, además, no satisfizo los requisitos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, para que pudiera estimarse apegado a Derecho.

Cabe destacar que toda vez que la Presidenta municipal en ese tiempo, no dio contestación a la solicitud de información que oficialmente efectuó esta Comisión Nacional, no existe constancia alguna que desvirtúe los argumentos señalados en el presente documento y, por lo tanto, que justificara la imposición de \$1,000.00 de multa al señor Socorro Alvarado Armendáriz por haber cometido infracciones al referido Bando de Policía y Buen Gobierno, por parte del señor Ángel Macías Nava.

Por lo anterior, se considera que la tramitación de la queja del señor Socorro Alvarado Armendáriz y la consecuente Recomendación 68/2000, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue apegada a Derecho, en virtud de que se comprobó que el señor Ángel Macías Nava, en ese tiempo Director de Seguridad Pública Municipal, vulneró los Derechos Humanos del recurrente, en particular los de legalidad y seguridad jurídica, al imponerle arbitrariamente y sin tener facultad para ello una multa de \$1,000.00, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de Saucillo, Chihuahua.

3. Caso del señor Pedro Luján Holguín

De las constancias que integran el expediente de inconformidad 2001/22-3-I, acumulado al 2001/20-3-I, se evidencia una irregular actuación de algunos elementos de Seguridad Pública Municipal, al mando del señor Ángel Macías Nava, entonces Director de esa corporación policiaca, ya que los elementos de la Policía Municipal que detuvieron al señor Pedro Luján Holguín violaron en su perjuicio los derechos a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, previstos en los artículos 19, párrafo cuarto, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero señala, entre otras cosas, que todo maltrato en la aprehensión constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades, y el segundo establece la prohibición de aplicar penas de mutilación, infamia, tormentos, marca, azotes, palos y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales, entendiéndose el término pena no en el sentido de sanción penal, sino como la prohibición a cualquier autoridad de realizar los actos descritos que impliquen afectación a la integridad física de los gobernados.

Ahora bien, del análisis de la declaración del menor Álvaro Arroyo Núñez se desprende que tales violaciones se acreditan, ya que en su escrito inicial de queja refirió que el 18 de marzo de 2000, en compañía de su cuñado Pedro Luján Holguín, fue detenido y golpeado por policías municipales cuando trató de investigar el motivo por el cual uno de los referidos servidores públicos

golpeó al hermano de su cuñado. Agregó que ambos fueron trasladados a la "cárcel" y, durante el trayecto, también fueron golpeados; ello también se deduce de la declaración del señor Socorro Alvarado Armendáriz, quien en su queja expresó que el 18 de marzo de 2000 fue detenido por policías municipales, luego de interceder en favor del señor Pedro Luján, quien estaba siendo golpeado por policías municipales.

Estas manifestaciones se acreditan con el certificado de lesiones practicado el 19 de marzo de 2001, por el doctor Jorge Aparicio, adscrito al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en ciudad Delicias, Chihuahua, donde se evidenció que el agraviado fue afectado en su integridad física, sufriendo un daño en su salud. En efecto, en este certificado médico se señaló que el interno de referencia presentaba las siguientes lesiones:

[...] excoriación en nariz, policontundido con pb fx costal izquierdo, así como pb fx de fémur derecho. Nota. Si hubiera fx tardan más de 15 días en sanar.

Consecuentemente, las conductas desplegadas por los policías municipales son violatorias de los Derechos Humanos en cuestión, pues las mismas se tradujeron en un maltrato hacia el quejoso desde el momento que fue detenido y durante el trayecto a la comandancia municipal, y se le ocasionaron las lesiones descritas anteriormente.

De igual manera, la conducta omisiva mostrada por el señor Ángel Macías Nava vulneró los Derechos Humanos de Pedro Luján Holguín, toda vez que en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal permitió que éste fuera objeto de maltrato, ya que presencié las acciones ilegales de los elementos policiacos bajo su mando y nada hizo por impedir las.

Ante tales razonamientos, se advierte que la Recomendación 72/2000 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue dictada conforme a Derecho, toda vez que el referido Organismo estatal recabó los elementos de prueba suficientes para acreditar que el señor Ángel Macías Nava, en ese tiempo Director de Seguridad Pública Municipal, y otros servidores públicos actuaron irregularmente en perjuicio del señor Pedro Luján Holguín al negarle un trato digno y al causarle daños en su integridad física.

Así pues, el actuar del señor Ángel Macías Nava y de otros agentes de la Policía Municipal, en los casos de los agraviados descritos en el cuerpo de esta Recomendación, actualizan el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en las fracciones II y IV, del artículo 134 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que establecen: "Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente, o la

insultare" y "Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal".

Asimismo, las conductas desplegadas por los servidores públicos en comento actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y XVI del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establecen la exigencia de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y que deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, lo que dará lugar a la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 33 de la citada Ley de Responsabilidades, la facultad para exigir la responsabilidad administrativa prescribe en tres años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad.

En este tenor, también se violentaron los Derechos Humanos previstos en los tratados internacionales ratificados por México, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, que dispone, en el artículo 9, fracción I, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias o privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, y en el artículo 10, que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona privada de su libertad será tratada con respeto, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes, y el artículo 8o., el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías respecto a la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

De los instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que, aunque no son de carácter obligatorio en nuestro país, se hace referencia a ellos por su contenido ético y que, en este caso, se inobservaron, como lo son el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 43/173, y adoptada el 9 de diciembre de 1988, cuyo principio 1 señala que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y el principio 6 dice que ninguna persona sometida a cualquier

forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, con su actuación dichas autoridades contravinieron lo señalado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determinan que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas; asimismo, el artículo 5 establece que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se confirman las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, emitidas el 19 de octubre de 2000, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por estar dictadas conforme a Derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva aceptar las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, se cumpla en sus términos, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica